

VIEDMA, 8 de noviembre de 2023.

Reunidos en Acuerdo los señores Jueces y las señoras Juezas del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Río Negro, Sergio Gustavo Ceci, Ricardo A. Aparcian, María Cecilia Criado, Sergio M. Barotto y Liliana Laura Piccinini, con la presencia de la señora Secretaria Rosana Calvetti, para el tratamiento de los autos caratulados **"LUPROD S.R.L. C/PROVINCIA DE RIO NEGRO S/CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO S/APELACION" (Expte. N° VI-31231-C-0000)**, elevados por la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, Minería y Contencioso Administrativo de la Ia. Circunscripción Judicial con asiento de funciones en la ciudad de Viedma, deliberaron sobre la temática del fallo a dictar, de lo que da fe la Actuaria. Se transcriben a continuación los votos emitidos, conforme al orden del sorteo previamente practicado.

V O T A C I O N

El señor Juez Sergio Gustavo Ceci dijo:

I.- Antecedentes de la causa.

Llegan estas actuaciones en virtud del recurso de apelación incoado por la actora contra la Sentencia N° 9 de fecha 13-03-23 de la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, Minería y Contencioso Administrativo de la Ia. Circunscripción Judicial que rechaza la demanda e impone las costas por resultar objetivamente perdidosa.

Cabe destacar que interpuso demanda contencioso administrativa contra la Provincia de Río Negro a fin de obtener la declaración de ilegitimidad de la Resolución N° 1261/15 del Ministerio de Educación y Derechos Humanos que decidió rescindir por culpa del adjudicatario el contrato suscripto con la firma LUPROD S.R.L. por incumplimiento en la entrega de los insumos que corresponden a los ítems 2 y 3 de la Licitación Pública 07/2015; aplicar una multa que autoriza el art. 93 del Anexo II del Decreto H 1737/98 en un 5% del monto total del contrato, retener al momento del pago el monto resultante y remitir a la Fiscalía de Estado la garantía de cumplimiento de contrato a fin de dar inicio a la ejecución y lograr la devolución de las correspondientes sumas con más daños y perjuicios.

A más de la declaración de ilegitimidad solicitó la devolución de los montos

retenidos indebidamente en base a ella, agregó una suma dineraria por la ejecución indebida de la garantía de contrato, así como los daños y perjuicios irrogados a su parte producidos por la ausencia y/o extemporaneidad en el pago de los materiales e insumos que proveyó a dicho organismo en el marco de la Licitación Pública N° 07/15, con más intereses y costas.

La licitación en cuestión estaba destinada a proveer kits escolares con mochilas en una cantidad dividida en tres renglones: Nivel Inicial, Primario y Primario Avanzado.

La Cámara para decidir su rechazo expresó -en lo sustancial- que el pliego de bases y condiciones no contemplaba la posibilidad de fraccionar los renglones que lo integraban como si se tratara de partes escindibles. Señaló que el trámite licitatorio dio cuenta de la puesta en mora para sostener el incumplimiento de la contratista y que la sola proposición de una oferta conlleva el sometimiento voluntario al régimen jurídico que regla la contratación.

Sostuvo, asimismo, que la mora que la parte actora le enrostra a la Administración vino precedida de su propio incumplimiento contractual, por lo que entiende avalado el derecho a la rescisión dispuesta por la demandada.

Dicho resolutivo motivó el recurso de apelación incoado por la accionante el día 13-04-23 y el recurso arancelario interpuesto por la parte demandada en fecha 21-03-23.

II.- Agravios del recurso de apelación.

En prieta síntesis la recurrente se agravia por cuanto sostiene que el decisorio atacado no ha analizado numerosas cuestiones vinculadas al procedimiento licitatorio tales como el escándalo mediático generado, la existencia de una denuncia penal, entre otras.

Señala que la sentencia omite el tratamiento del reclamo efectuado en sede administrativa respecto a la mora del Estado iniciada en fecha 23-08-15; remarca -así también- el exceso de punición y el error en la cuantificación por la pérdida del 100% de la garantía por cuanto se aplicó una multa sobre el total del valor del contrato cuando los diferentes renglones de la contratación son independientes.

III.- Contestación de traslado.

Los representantes de la Fiscalía de Estado expresaron que ninguno de los agravios vertidos por la actora exponen una crítica concreta y razonada del fallo.

En resumen, postulan que no se ha probado que las publicaciones periodísticas y/o la denuncia penal hubiesen condicionado el obrar administrativo y que fue la conducta desplegada por la contraparte la que precipitó la intimación que se le cursara. Agrega que el Pliego de Bases y Condiciones fue aceptado por la actora sin reservas.

Remarcan que los kits escolares no admitían la entrega fraccionada de sus componentes puesto que no se trataba de tres renglones diferentes sino que era un único renglón compuesto por tres ítems inescindibles y que nunca hubo mora de parte del Estado ya que los incumplimientos fueron del proveedor.

IV.- Recurso arancelario de la Fiscalía de Estado.

La Fiscalía de Estado se agravia por cuanto considera que la sentencia resulta arbitraria al disponerse la regulación de honorarios sin tener en cuenta la pauta legal del art. 20 de la Ley de Aranceles que manda a evaluar la actividad profesional útil.

Sostiene que quedó demostrada la existencia de actividad profesional útil en materia de intereses y por ello deben integrar la base regulatoria. En este orden, considera que el fallo es contrario a la doctrina legal de este Cuerpo que dimana de los precedentes "Río Negro Fiduciaria S.A." (Se. 52/06), "Baquero Lazcano" (Se. 36/08) y "Morete" (Se. 28/16).

Señala además que existe un importante interés fiscal pues la Provincia dejará de recaudar recursos.

V.- Contestación de traslado.

La accionante propicia el rechazo de la pretensión arancelaria al considerar que la demandada controvertió los intereses pasados, no los futuros y -por ende- no puede alegar que existió actividad útil sobre dichos montos.

Sostiene que la impugnación planteada tampoco discute el criterio sentado en el fallo "Marín" (STJRNS3 - Se. 130/20), sino que no se haya reparado en la actividad profesional útil desplegada en relación a los intereses compensatorios.

VI.- Dictamen de la Procuración General.

El señor Procurador General expresó que los fundamentos expuestos por la demandante en su recurso de apelación no cumple con la específica carga de expresar agravios de manera suficiente y por ello no pasa de ser una queja genérica y poco fundada, que no altera la línea medular en la que se sostiene el decisorio al rechazar la demanda incoada.

Agrega que la recurrente reedita argumentos ya expuestos, que fueron debidamente abordados por el Tribunal anterior y que la sentencia ha sido debidamente motivada.

Describe el marco fáctico y normativo del caso, efectúa citas doctrinarias y consideraciones propias en punto al procedimiento de licitación pública así como del pliego de bases y condiciones, el cual transcribe y analiza en lo pertinente, observando que la adjudicataria no desplegó una conducta prudente y previsor a los fines de cumplir con su obligación toda vez que dejó para último momento la adquisición de los bienes objeto de la licitación, circunstancia que obsta -desde su perspectiva- la declaración de ilegitimidad de la Resolución N° 1261/15 del Ministerio de Educación y Derechos Humanos.

Expresa que tampoco advierte que del trámite administrativo surja que los renglones de la contratación sean escindibles puesto que los tres módulos conformaron un conjunto. Precisa además que el contratista desde el inicio tuvo cabal conocimiento de las obligaciones y consecuencias disvaliosas a las que podía enfrentarse desde que formuló su oferta y que lo reclamado se origina en su exclusivo incumplimiento.

Con relación al recurso arancelario expresa que dicho cuestionamiento es materia propia de los Jueces de grado, ajeno a esta instancia de legalidad y peticiona su rechazo pues tampoco advierte en el curso del expediente -en consonancia con los precedentes "Morete" (STJRNS3 - Se. 28/16) y "Marín" (STJRNS13- Se. 130/20)- una actividad diversa por la cual pueda asegurar que la tarea de la Fiscalía de Estado haya sido fundamental o trascendente para la solución del caso toda vez que el puntual fundamento de la sentencia se apoya en el incumplimiento de la entrega en tiempo y forma de los kits escolares, por lo que entiende que el intento recursivo arancelario no puede prosperar.

VII.- Análisis y solución del caso.

1.- Adelanto mi opinión en sentido coincidente con el Dictamen N° 66/23 de la Procuración General en cuanto propicia el rechazo del recurso de apelación interpuesto por la actora, así como del recurso arancelario incoado por la demandada.

En el primer caso, por cuanto sus fundamentos resultan insuficientes a fin de ilustrar acerca del hipotético error en que podría haber incurrido la sentencia al rechazar la demanda promovida por LUPROD S.A., y en el segundo supuesto, por no advertir motivo alguno para apartarse de la citada doctrina legal de este Superior Tribunal.

2.- Merece destacarse que la firma LUPROD S.R.L. en fecha 04-04-23 -con posterioridad al dictado de la sentencia recurrida- solicitó la incorporación de tres expedientes administrativos archivados en el Ministerio de Educación, a fin de intentar demostrar que la Administración nunca sancionó a un proveedor por el atraso en el cumplimiento de sus obligaciones con la severidad que aquí se verifica.

La posibilidad de incorporar prueba documental en la Alzada se encuentra contemplada en el art. 260 inc. 3 del CPCyC toda vez que el mentado dispositivo legal establece que las partes pueden presentar documentos de fecha posterior a la providencia de autos para sentencia de primera instancia, o anteriores, si afirmaren no haber tenido antes conocimiento de ellos.

Lo cierto es que la propia accionante puso de manifiesto que en reiteradas oportunidades, había hecho saber en el marco del proceso -fs. 83 vta. y 96 vta.- que el Estado nunca había adoptado un temperamento similar como en el presente caso. No obstante, no solo refiere a trámites que nada tienen que ver con la presente causa sino que tampoco se aprecia una secuencia argumental concreta, motivada y contundente de las circunstancias que aduce, sino más bien, se limita a expresar que su existencia fue conocida luego del llamado de autos para sentencia, sin poner de manifiesto cual es la estrecha vinculación que aquella guarda con este proceso.

Si bien puede presumirse que dichos trámites encontrarían un punto de vinculación con el demandado porque en todos ellos se cursaron procedimientos administrativos para la provisión de diversos insumos destinados a diferentes establecimientos educativos, lo cierto es que todos ellos son expedientes iniciados con posterioridad al trámite licitatorio que dio motivo al inicio de las presentes actuaciones, por lo que -más allá de la mentada vinculación- no se advierte razón suficiente que habilite su incorporación ni su análisis en esta instancia de legalidad.

3.- Ahora bien, sin perjuicio de coincidir con la opinión expuesta por el Señor Procurador General, entiendo oportuno ampliar los fundamentos allí expuestos, conforme a las consideraciones que a continuación se expresan.

Se ha dicho que los pliegos de bases y condiciones, sean estos generales o particulares, son declaraciones unilaterales, efectuadas en ejercicio de la función administrativa, que producen efectos jurídicos generales en forma directa, constituyendo reglamentos administrativos que regulan no solo el procedimiento de contratación en sí mismo, sino que perduran en el tiempo, resultando de aplicación al oferente adjudicatario o ganador y que se extinguen -en el caso de los pliegos particulares- con el cumplimiento específico del objeto para el cual se contrató (cf. "Contratos Administrativos", Ismael Farrando, 1º de, Buenos Aires; Abeledo Perrot; 2002, pág. 211-212).

Constituyen el conjunto de reglas, requisitos, términos y condiciones bajo las cuales se llevará a cabo el procedimiento licitatorio y a las cuales los licitantes se deben ajustar para participar, ser considerados en tal procedimiento y -eventualmente- resultar adjudicatarios.

De este modo, el oferente conoce de antemano cuales serán sus derechos y obligaciones, así como la forma, tiempo y modalidades a las que deberá ajustar las prestaciones a su cargo. Tales previsiones le garantizan además que las condiciones según las cuales ofertó y en base a las que realizó sus cálculos de costos y beneficios no se verán alteradas con posterioridad, asegurando con ello la transparencia que se erige como principio rector de este tipo de procedimientos.

En este orden, la demandante -LUPROD S.R.L.- sabía perfectamente al momento de presentarse al procedimiento licitatorio cuales eran las reglas y condiciones a las que debía ajustarse para la provisión en tiempo y forma de los kits escolares que formaban parte del objeto central de la contratación.

La estructura del pliego en cuanto al requerimiento y forma de provisión de los citados kits educativos detallados en tres renglones resulta suficientemente clara y entiendo que no admite otra consideración diferente a la allí propuesta, como efectivamente lo hizo el mentado proveedor al realizar la entrega fraccionada de dichos insumos, sin que ello fuera contemplado expresamente en las bases de la contratación; no había pues, para cada renglón o módulo requerido, fraccionamiento posible.

Se ha dicho al respecto que el mero hecho de presentar una oferta para intervenir en una licitación pública genera en el postulante, dada la seriedad y relevancia del acto, la exigencia de una diligencia que excede la común, al efectuar el estudio previo de sus posibilidades y de las condiciones que son base de la licitación (cf. Dict. 163:477 -PTN-).

Quien asume el compromiso de contratar con la Administración Pública asume el rol de colaborador en la realización de los fines públicos, por lo que es dable exigirle con mayor ahínco el deber de conducirse con presteza, prudencia y buena fe.

En efecto, el principio de buena fe impone a quien contrata con el Estado un comportamiento oportuno, diligente y activo, debiendo desestimarse -como ocurre en el presente caso- toda conducta que implique un obrar incompatible con una confianza que se ha suscitado con el contratante, pues la buena fe y la seguridad jurídica se verían resentidas.

Ha quedado demostrado en autos -contrariamente a lo afirmado por la demandante- que la mora en los pagos que le endilga al Ministerio de Educación y Derechos Humanos encuentra sustento en su previo incumplimiento contractual, incluso luego de que fuera intimada al respecto.

Nadie puede ponerse en contradicción con sus propios actos y alterar los principios de la buena fe; en tal sentido se ha dicho que los contratos deben celebrarse, interpretarse y ejecutarse de buena fe, principio que resulta extensivo y aplicable al ámbito del derecho público de acuerdo a lo sostenido por la CSJN (Fallos: 311:971; 314:491; 316:212).

4.- Es por las consideraciones y razones expuestas que corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte actora y confirmar en todas sus partes la sentencia del Tribunal anterior.

Idéntica solución propongo respecto del recurso arancelario interpuesto por la demandada, toda vez que ha sido correctamente aplicada la doctrina legal de este Cuerpo conforme así lo expresado por el señor Procurador General en su Dictamen N° 66/23 ([ver enlace](#)).

VIII.- Decisión.

En razón de ello y con el alcance indicado, propongo al Acuerdo: **I) Rechazar el**

recurso de apelación articulado y fundado por la parte actora en fecha 13-04-23 y, en consecuencia, confirmar la Sentencia Definitiva N° 09 dictada por la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, Minería y Contencioso Administrativo de Viedma en fecha 13-03-23. **II)** Imponer las costas a la recurrente perdedora (art. 68 del CPCyC). **III)** Rechazar el recurso arancelario interpuesto por la demandada Provincia de Río Negro en fecha 21-03-23. Con costas (art. 68 del CPCyC). **IV)** Regular los honorarios profesionales por sus actuaciones ante el Superior Tribunal de Justicia por la interposición del recurso de apelación, al letrado Guillermo Adrián Suárez en el 25% y a los letrados Gustavo J. Bronzetti Nuñez y Federico G. Rosbaco -en forma conjunta- en el 30%; todos a calcular sobre los emolumentos que se les regulen por sus actuaciones ante la Cámara (art. 15 L.A.). **V)** Regular los honorarios profesionales respecto del recurso arancelario al letrado Guillermo Adrián Suárez en el 30%; a calcular sobre los regulados a Fiscalía de Estado por su actuación ante la Cámara (art. 15 L.A.). ASI VOTO.

El señor Juez Ricardo A. Apcarian dijo:

Adhiero a los fundamentos y solución propuesta en el voto ponente referente al recurso introducido por la parte demandante. Sin embargo, disiento en relación al abordaje del tema arancelario planteado por los letrados de la demandada que, a mi criterio, debe ser admitido. Doy razones a continuación.

1.- Con respecto a la integración de los intereses en la base para calcular los honorarios profesionales, este Superior Tribunal de Justicia ha generado una abundante jurisprudencia a partir del precedente STJRNS3 Se. 28/16 "Morete", que la parte recurrente cita en sus agravios. Mi opinión, a la que adhiriera el Juez Sergio M. Barotto, es que la ley arancelaria no pone barreras ni restricciones para incorporar dichos intereses en el "monto del proceso", con prescindencia de la suerte de la pretensión.

Así, cuando los intereses forman parte del reclamo, deben incluirse en la base de cálculo a fin de cumplir con el objetivo de la ley arancelaria, que busca mantener una proporción equilibrada entre los importes en disputa y los honorarios profesionales. En la medida que la norma no establece distinción alguna, no existe justificación legal que permita al Juez a incluir los intereses en el monto base cuando la demanda prospera y a excluirlos cuando se rechaza.

El trabajo profesional del abogado debe ser ponderado con pautas uniformes en

ambos casos, ya que, como señaló el Dr. Augusto C. Belluscio al votar en el plenario "Multiflex" (La Ley Online AR/JUR/258/1975), tanto se beneficia quien obtiene una sentencia de condena, como quien se libera de la obligación de pagarlos y tanto se perjudica el que deba pagarlos como el que no puede obtener su pago.

2.- Por su lado, la mayoría del Tribunal en "Morete" consideró que, en caso de rechazo total de la demanda, los intereses deberían sumarse al monto base para el cálculo, siempre que existiera actividad profesional útil a su respecto.

Sostuvieron entonces, en voto conjunto, las Dras. Piccinini y Zaratiegui, y el Dr. Mansilla:

"Entendemos que ante el silencio de la norma y la jurisprudencia reinante en la materia solo cabría adicionar los intereses al monto demandado si como surge del mismo dispositivo de la Ley G 2212, "... hubiere existido actividad útil ...", aquí se impone al Juez de grado la realización de una tarea valorativa con el fin de establecer si la labor desarrollada por los letrados ha sido "útil" para obtener un resultado acorde con sus intereses, merituación que constituye una labor propia del mérito e irrevisable en esta instancia de legalidad. Pauta que los Jueces tendrán que evaluar considerando el esfuerzo especial que determinará la procedencia de incorporar los intereses a la base regulatoria, ello ante la falta de mención en la ley arancelaria. En tal sentido es requisito la necesidad de que el letrado haya realizado de modo específico una actividad destinada a demostrar la improcedencia de los intereses, en ejercicio de la defensa de su cliente y haya logrado un resultado exitoso."

3.- En el caso concreto que nos concierne, es evidente que la regulación hecha por la Cámara no está en sintonía con las directrices del art. 20 de la Ley Arancelaria, independientemente de la interpretación que se considere válida; ya sea la del voto mayoritario o la defendida por la minoría en "Morete".

Por un lado, el auto regulatorio alude al precedente "Marín" (STJRNS3 - Se. 130/20), que no tiene ninguna relación con el supuesto bajo análisis. Al contrario, allí este Cuerpo dejó sin efecto la regulación hecha a los abogados que representaban a la tercera citada -única excluida de la condena- precisamente por no haber considerado los intereses en la base de cálculo de sus honorarios. Se anuló la decisión y se reenvió para que se efectuara una nueva, tomando en cuenta la doctrina legal vigente en relación al art. 20 L.A.

Por otra parte, la Cámara hace referencia a la naturaleza y complejidad del asunto, pero adopta como base de cálculo el importe reclamado en la demanda, "sin aditamento alguno", citando el art. 6 de la Ley G 2.212 y sin mencionar siquiera el art. 20, que es el que define el parámetro para fijar el "monto del proceso".

También menciona la "eficacia y extensión" de la labor profesional, más soslaya valorar si existió actividad profesional útil en relación a los ítems desestimados, como lo requiere la postura más restrictiva y mayoritaria de este Cuerpo en aquel momento.

4.- Desde mi perspectiva, resulta sumamente complejo deslindar en el análisis del trabajo profesional, el esfuerzo dedicado con exclusividad al ítem "intereses", sin considerar el capital subyacente. Por lo general, las acciones del abogado afectan tanto al capital como a los intereses asociados, ya que estos últimos funcionan como accesorios del primero.

Los intereses no mudan su naturaleza en función de la suerte de la pretensión; siempre actúan como accesorios y se suman para indicar el valor económico en disputa. De hecho, su función de compensación por morosidad adquiere aun mayor relevancia en el actual escenario macroeconómico.

De allí que, en diversos precedentes, el Superior Tribunal ha adoptado un criterio más flexible a la hora de mensurar la utilidad del trabajo, infiriéndolo del éxito obtenido en la defensa de los intereses de la parte demandada (STJRNS3 - Se. 48/17 "Escudero"; Se. 46/19 "Dias Sancho"; Se. 47/17 "Fernández").

En el caso que nos ocupa, es claro que la parte demandada hizo un planteo técnico puntual y específico en relación a los intereses (Punto V.2 de la contestación de demanda), que fue obviado al momento de evaluar el trabajo de los representantes de la Provincia de Río Negro.

Por consiguiente, incluso bajo la óptica del voto mayoritario en el caso "Morete", la Cámara de Apelaciones incurre en un error de juzgamiento al establecer los honorarios profesionales en contravención de lo dispuesto en el art. 20 ley de aranceles. Por ende la decisión no satisface el requisito constitucional de basarse en una fundamentación razonada y legal, como lo exige el art. 200 de la Constitución Provincial.

5.- En función de lo precedentemente expuesto, propongo al Acuerdo: **I)**

Rechazar el recurso de apelación articulado y fundado por la parte actora en fecha 13-04-23 y, en consecuencia, confirmar la Sentencia Definitiva N° 09 dictada por la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, Minería y Contencioso Administrativo de Viedma en fecha 13-03-23. **II)** Imponer las costas a la recurrente perdedora (art. 68 del CPCyC). **III)** a) Hacer lugar al recurso arancelario de la Fiscalía de Estado y, consecuentemente, revocar el punto II de la parte dispositiva de la sentencia recurrida; b) Imponer las costas por su orden (art. 68, 2° ap. del CPCyC), en atención a que el recurso se motiva en una errónea aplicación de la Ley G 2.212 por parte de la Cámara interviniente en instancia de grado; c) Regular los honorarios al letrado Guillermo Adrián Suárez, en el 25%; a calcular sobre los regulados a Fiscalía de Estado por su actuación ante la Cámara (art. 15 L.A.). **IV)** Regular los honorarios profesionales por sus actuaciones en esta instancia por la interposición del recurso de apelación, al letrado Guillermo Adrián Suárez en el 25% y a los letrados Gustavo J. Bronzetti Nuñez y Federico G. Rosbaco -en forma conjunta- en el 30%; todos a calcular sobre los emolumentos que se les regulen por sus actuaciones ante la Cámara (art. 15 L.A.). ASI VOTO.

La señora Jueza María Cecilia Criado dijo:

ADHIERO a los fundamentos expuestos en el voto del señor Juez Sergio Gustavo Ceci, VOTANDO en IGUAL SENTIDO.

El señor Juez Sergio M. Barotto dijo:

ADHIERO a los fundamentos expuestos en el voto del señor Juez Ricardo A. Apcarian, VOTANDO en IGUAL SENTIDO.

La señora Jueza Liliana Laura Piccinini dijo:

Doy por reproducidos los antecedentes de hecho y de derecho expuestos por el colega que ha comandado el Acuerdo y adhiero a las consideraciones y el temperamento que propicia en orden al rechazo del recurso interpuesto por la parte actora.

En punto al recurso arancelario introducido en autos por los representantes de la demandada, habida cuenta de la discrepancia planteada, adelanto mi postura concordante con la expuesta por los colegas Ricardo A. Apcarian y Sergio M. Barotto. Doy razones:

- 1.- Con respecto a la integración de los intereses a la base para calcular los

honorarios profesionales, en el precedente "Morete" de este Cuerpo se dijo que éstos deberían sumarse al monto base para el cálculo, siempre que existiera actividad profesional útil a su respecto.

Se señaló que ante el silencio de la norma arancelaria y la jurisprudencia reinante en la materia, es el Magistrado de grado quien tiene a su cargo la tarea valorativa a fin de determinar si la labor desarrollada por los letrados ha sido "útil" para obtener un resultado conforme a sus intereses y, en función de ello, incorporar los intereses a la base regulatoria.

2.- Ahora bien, independientemente de los distintos criterios que se plasmaran en el precedente "Morete", tal como señalan los distinguidos colegas preopinantes, en el caso surge evidente que la regulación de honorarios efectuada por la Cámara no se encuentra en línea con la exégesis de la Ley G 2.212 puesto que, por un lado, apoya su razonamiento en el precedente "Marín" que -como bien se dijo- no guarda relación con el supuesto que se plantea en estos autos y por otro, edifica su decisorio en vista a lo normado por el art. 6 de la mentada ley sin considerar siquiera tangencialmente lo dispuesto en el art. 20 del aludido cuerpo normativo.

De la atenta lectura del escrito de contestación de la demanda, se advierte que en el punto V.2 los representantes del Estado han efectuado una descripción concreta y precisa de los antecedentes de hecho y de derecho tendientes a cimentar su postura defensiva, toda vez que el esquema argumental estructurado pone énfasis en la inexistencia de mora de la administración así como la omisión de la parte actora de instar los mecanismos normativos previstos a fin de provocar el devengamiento de los intereses correspondientes.

Dicho ello, desde mi perspectiva la regulación efectuada por la Cámara contradice la doctrina legal vigente, de aplicación obligatoria (art. 42 LO), por cuanto omite la ponderación que exige el art. 20 de la Ley de Aranceles.

De este modo el Tribunal anterior ha incurrido en un error de juzgamiento que no satisface el requisito postulado del art. 200 de la Constitución Provincial por cuanto se exige que las decisiones judiciales sean emitidas con fundamentación razonada y legal.

Respecto al deber de motivar los fallos, este Superior Tribunal de Justicia ha dicho que "es condición de validez de las sentencias que sean fundadas y, por ende, que

constituyan una derivación razonada del derecho vigente. En consecuencia, es sentencia arbitraria y por ende inconstitucional, tanto la que carece en absoluto de motivación como la que solo tiene fundamentación aparente e inhábil. Una sentencia que contiene fundamentos meramente aparentes, en realidad, es un decisorio fundado exclusivamente en la voluntad de los Jueces, en afirmaciones dogmáticas de derecho o alejadas de las constancias de la causa, en pautas genéricas o de excesiva latitud o desprovistas de toda razonabilidad" (STRJNS1 - Se. 77/21 "Soraires").

3.- Por las razones expuestas, adhiero a la solución propuesta por los mencionados colegas preopinantes en cuanto propician: **I)** Rechazar el recurso de apelación articulado y fundado por la parte actora en fecha 13-04-23 y, en consecuencia, confirmar la Sentencia Definitiva N° 09 dictada por la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, Minería y Contencioso Administrativo de Viedma en fecha 13-03-23. **II)** Imponer las costas a la recurrente perdedora (art. 68 del CPCyC). **III)** a) Hacer lugar al recurso arancelario de la Fiscalía de Estado y, consecuentemente, revocar el punto II de la parte dispositiva de la sentencia recurrida; b) Imponer las costas por su orden (art. 68, 2° ap. del CPCyC), en atención a que el recurso se motiva en una errónea aplicación de la Ley G 2.212 por parte de la Cámara interviniente en instancia de grado; c) Regular los honorarios al letrado Guillermo Adrián Suárez en el 25%; a calcular sobre los regulados a Fiscalía de Estado por su actuación ante la Cámara (art. 15 L.A.). **IV)** Regular los honorarios profesionales por sus actuaciones en esta instancia por la interposición del recurso de apelación al letrado Guillermo Adrián Suárez en el 25% y a los letrados Gustavo J. Bronzetti Nuñez y Federico G. Rosbaco -en forma conjunta- en el 30%; todos a calcular sobre los emolumentos que se les regulen por sus actuaciones ante la Cámara (art. 15 L.A.). MI VOTO.

Por ello,

EL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA

R E S U E L V E

(POR MAYORIA)

Primero: Rechazar el recurso de apelación articulado y fundado por la parte actora en fecha 13-04-23 y, en consecuencia, confirmar la Sentencia Definitiva N° 09 dictada por la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, Minería y Contencioso

Administrativo de Viedma en fecha 13-03-23.

Segundo: Imponer las costas a la recurrente perdidosa (art. 68 del CPCyC).

Tercero: a) Hacer lugar al recurso arancelario de la Fiscalía de Estado y, consecuentemente, revocar el punto II de la parte dispositiva de la sentencia recurrida; b) Imponer las costas por su orden (art. 68, 2º ap. del CPCyC), en atención a que el recurso se motiva en una errónea aplicación de la Ley G 2.212 por parte de la Cámara interviniente en instancia de grado; c) Regular los honorarios al letrado Guillermo Adrián Suárez en el 25%; a calcular sobre los regulados a Fiscalía de Estado por su actuación ante la Cámara (art. 15 L.A.).

Cuarto: Regular los honorarios profesionales por sus actuaciones en esta instancia por la interposición del recurso de apelación, al letrado Guillermo Adrián Suárez en el 25% y a los letrados Gustavo J. Bronzetti Nuñez y Federico G. Rosbaco -en forma conjunta- en el 30%; todos a calcular sobre los emolumentos que se les regulen por sus actuaciones ante la Cámara (art. 15 L.A.).

Quinto: Notificar en los términos del art. 9 inc a) del Anexo I de la Ac. 36/22, efectuar el cambio de radicación del organismo correspondiente y devolver al Tribunal de origen las actuaciones existentes.

Déjase constancia que el señor Juez Sergio M. Barotto no suscribe la presente, no obstante haber participado del Acuerdo, por encontrarse en uso de licencia por compensación de feria.